



JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5
AUDIENCIA NACIONAL
MADRID

PRIM, 12///Teléfono: 913973315///Fax: 913194731

DILIGENCIAS PREVIAS 275/2008

Diligencia.- Visto el contenido del informe del Ministerio Fiscal nº 3529/13; únase y,

AUTO

En Madrid, a veintiséis de julio de dos mil trece.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 26/07/2013 ha tenido entrada en este Juzgado informe del Ministerio Fiscal, en el que, a la vista de lo actuado en la presente Instrucción, solicita que se tome declaración en calidad de imputada a TERESA GABARRA BALSELLS, en relación a los hechos recogidos en el dictamen y por si los mismos pudieren ser constitutivos de un delito de blanqueo de capitales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece: *"El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales"*.

Para la estimación como legítimas de las diligencias de investigación o de prueba, sin perjuicio del análisis de pertinencia contemplado en el artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe también realizarse la ponderación jurisdiccional del respeto y ajuste a la actividad instructora en cuanto objeto y finalidad, y a la proporcionalidad entre la medida que se propone y el resultado que se persigue. Todo ello a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada, entre otras, en Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2006 (con cita de otras anteriores, así como de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de julio y 20 de noviembre de 1989, y 27 de septiembre y 19 de diciembre de 1990), que



precisa que en el juicio sobre la admisión o inadmisión de las diligencias probatorias interesadas al juzgador debe ponderarse si el medio probatorio interesado es: a) pertinente, en el sentido de concerniente o atinente a lo que en el procedimiento en concreto se trata, es decir, que "venga a propósito" del objeto del enjuiciamiento, que guarde auténtica relación con él; b) necesario, pues de su práctica el Juzgador puede extraer información de la que es menester disponer para la decisión sobre algún aspecto esencial, debiendo ser, por tanto, no sólo pertinente sino también influyente en la decisión última del Tribunal; y c) posible, toda vez que al Juez no le puede ser exigible una diligencia que vaya más allá del razonable agotamiento de las posibilidades para la realización de la prueba que, en ocasiones, desde un principio se revela ya como en modo alguno factible.

SEGUNDO.- Tal y como relata el Ministerio Fiscal en su dictamen precedente, de acuerdo con la documentación y los informes obrantes en la causa, el 31.5.2002 se abrió la cuenta nº 407409 en la sucursal del banco Mirabaud & Cie de Ginebra figurando como titular **Alberto López Viejo** y como apoderada general -con facultades para todas las transacciones relativas a esa cuenta incluidas las de comprar y vender sus activos, retirar los fondos y disponer de cualquier forma de los títulos, fondos y valores- su esposa **Teresa Gabarra Balsells**.

La citada cuenta se nutrió de ingresos en efectivo realizados entre el 23.7 y el 29.10.2002 por un importe total de 495.450 CHF, 42.393,75 GBP y 46.784,63 €. Precisamente en esas fechas Alberto López Viejo ocupaba el cargo de concejal de limpieza en el Ayuntamiento de Madrid y se adjudicó desde esa entidad a la sociedad SUFI SA el contrato de "gestión de servicio público de limpieza viaria" en la zona 3 (Moratalaz), adjudicación respecto de la que se investiga el posible pago de comisiones a aquél.

Por otra parte, los fondos depositados en la cuenta suiza se invirtieron en distintos valores y se retiraron, el 22.1.2008, 503.670 CHF para, de acuerdo con la documentación, "cancelar una hipoteca en España" ya que "el cliente había avisado su intención de repatriar una parte de sus fondos de un modo discreto".

Posteriormente, en febrero de 2008 se llevaron a cabo por parte del matrimonio Gabarra Balsells-López Viejo diversas operaciones de compra y venta de inmuebles y obtención y cancelación de préstamos hipotecarios ingresándose para el pago de uno de ellos 91.500 € en efectivo y transfiriéndose desde una cuenta titularidad de Teresa Gabarra Balsells 503.849,45 € como parte del precio de la compra de un inmueble en la C/ Parma.



Pudiendo los anteriores hechos ser constitutivos de un delito de blanqueo de capitales del artículo 301 y siguientes del Código Penal, resulta procedente atender a la diligencia interesada por el Ministerio Fiscal, dirigiendo el procedimiento contra **Teresa Gabarra Balsells**, a quien procederá oír en calidad de imputada, con asistencia letrada.

Vistos los artículos anteriormente referidos, y demás de general y pertinente aplicación, dispongo

PARTE DISPOSITIVA

1.- Recíbese declaración de imputada a TERESA GABARRA BALSELLS, con asistencia letrada, en los términos referidos en los Razonamientos Jurídicos de la presente resolución, **frente a quien procede dirigir el procedimiento por si los hechos a ella imputados fueren constitutivos de un delito de blanqueo de capitales**, señalándose para su declaración el próximo **16 DE SEPTIEMBRE DE 2013, A LAS 13:00 HORAS**.

Cítese a la referida imputada en la forma legal, sin perjuicio de la oportunidad de quedar citada a través de la representación procesal en autos del Sr. López Viejo, para lo que dicha representación deberá prestar su anuencia en el plazo de una audiencia.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella podrá interponer recurso de reforma en el plazo de tres días y/o recurso de apelación en el plazo de cinco días, a partir de su notificación ante este mismo Juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma D. Pablo Rafael Ruz Gutiérrez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 5.- Doy Fe.